

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** *Anderson Loaiza Ordóñez*  
**DEMANDADOS:** *SERVILIMPIEZA S.A*  
**RADICACIÓN:** *76001-31-05-013-2014-00862-01*  
**ASUNTO:** *Consulta sentencia No. 206 de septiembre 20 de 2016*  
**ORIGEN:** *Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali*  
**TEMAS:** *Pago de Prestaciones sociales e indemnización.  
Prescripción.*  
**DECISIÓN:** *Confirma*

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés , la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE frente a la sentencia No. 206 del 20 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ANDERSON LOAIZA ORDÓÑEZ** contra **SERVILIMPIEZA S.A**, con radicado No. **76001-31-05-013-2014-00862-01**.

**SENTENCIA No. 137**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende el promotor de la acción se declare la existencia de una relación laboral única e indeterminada con SERVILIMPIEZA S.A, del 03 de marzo de 2010 al 03 de junio de 2010, devengando un salario de \$515.000 en el cargo de asesor; en consecuencia se condene al demandado a la suma de \$144.125 por cesantías, \$4.324 como intereses de cesantías, \$146.556 por prima de servicios, \$64.375 por vacaciones, al pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 e indemnización

---

<sup>1</sup> F 1-6.

moratoria del artículo 65 del CST, las costas y agencias en derecho y se aplique el principio de extra y ultra petita.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, el 03 de marzo de 2010 suscribió con la demandada un contrato individual de trabajo de forma verbal, devengando un salario de \$515.000 mensuales en el cargo de asesor, el que le fue terminado el 03 de junio de 2010 por la empresa demandada sin justificación de ello. Informa que el 27 de julio de 2010 (SIC) solicitó ante el Ministerio del Trabajo una conciliación a fin de que SERVILIMPIEZA le cancelara la liquidación que para la época era la suma de \$13.646.380, diligencia a la cual no asistió el demandado. Expone que a la fecha de presentación de la demanda no le han sido cancelada sus prestaciones sociales.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**SERVILIMPIEZA S. A.**<sup>2</sup> se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, manifestó que es cierto que sostuvo un contrato de trabajo con el demandante en los términos expuestos en la demanda, en cuanto a modalidad, extremos temporales y salarios, pero que nada le adeuda por concepto de acreencias laborales. Propuso las excepciones que denominó: prescripción, cobro de lo no debido, mala fe del trabajador, inexistencia de notificación o indebida notificación de la citación para audiencia ante el Ministerio del Trabajo, pago de la obligación, e innominada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 206 del 20 de septiembre de 2016, declaró probada la excepción de prescripción y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, que del acervo probatorio no existía controversia en cuanto al vínculo contractual que existió entre las partes en la modalidad pactada y los extremos temporales. Consideró que, en cuanto al pago de las acreencias laborales expuesta por la demandada, sus probanzas no eran idóneas para concluir que efectivamente existiere pago de las mismas por parte de dicho extremo, como quiera que las documentales acompañadas con la contestación de la

---

<sup>2</sup> Fs. 29-35

demanda no se verifican constancia de recibido por parte del demandante o señal de transferencia de las sumas ahí determinadas, sin embargo al estudiar sobre la excepción de prescripción propuesta por la pasiva la encontró probada.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, las cuales guardaron silencio.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con las pretensiones de la demanda y lo decidido en primera instancia, se centra a resolver: i) Si tal como lo declaró el juez de primera instancia está llamada a prosperar la excepción de prescripción frente a las prestaciones sociales y demás acreencias reclamadas por el señor ANDERSON LOAIZA ORDÓÑEZ.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: **1.** Entre el señor ANDERSON LOAIZA ORDÓÑEZ y la empresa SERVILIMPIEZA S.A existió un contrato de trabajo verbal **2.** Desde el 03 de junio de 2010 al 27 de julio de 2010, con un salario de \$515.000 mensuales, hechos que no fueron motivos de oposición de la enjuiciada y que fueron declarados en la sentencia motivo de consulta sin que existiera reparo alguno. Quedando solo por dilucidar si la excepción de prescripción está o no llamada a prosperar por las acreencias laborales surgidas de la relación laboral referida.

Ahora, a juicio del a quo, con la presentación de la demanda no logró interrumpirse el trienio prescriptivo, como quiera que, si bien la parte demandante el día 27 de julio de 2012 llamó a diligencia de conciliación a su empleador, no obstante, el acta de no conciliación de 28 de agosto de

2012 por su contenido no puede tenerse con efectos de haber interrumpido dicho medio exceptivo.

Señala el artículo 488 del CST que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

A continuación, el artículo 489 ibidem prescribe que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

De otro lado, el estatuto procesal del trabajo informa en su artículo 151 que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Determinado también la misma norma que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Debe recordarse que la prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada<sup>3</sup>

De otro lado, la misma Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> SL2501de 2018).

<sup>4</sup> SL, 2 mayo de 2003, rad. 19854.<sup>4</sup>

Por su parte, La Corte Constitucional desde vieja data sobre el propósito de dicha institución jurídica indicó que *“el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores”*<sup>5</sup>.

Como puede observarse de la normativa y jurisprudencia en cita el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJSL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019).

De modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado<sup>6</sup>.

Ahora, en el presente caso aun cuando al actor llamó a audiencia de conciliación el día 27 de julio de 2012 en la cual expone sus pretensiones (fl 8 y9 ) y la cual se llevó a cabo el día 28 de agosto de 2012 en la oficina del Ministerio del Trabajo (f 10), no obstante la solicitud de conciliación y el acta de fracasada la misma, no cumple con los presupuestos del artículo 489 del CST e incluso del artículo 151 del C. P. T. y de la S. S. para que se pueda tener que el trabajador puso en conocimiento de su empleador SERVILIMPIEZA S.A la reclamación de prestaciones sociales por cuanto en el acta que se levantó se determina que el representante legal de la compañía convocada no compareció a la diligencia, ergo el documento obrante a folios 8 y 9 del expediente contentivo de la solicitud de pago de acreencias laborales no tiene constancia de recibido por el empleador y por tanto carece de efectos para interrumpir la prescripción.

En este sentido, lo tiene contemplado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, como puede verse en,

---

<sup>5</sup> Sentencia C-412 de 1997

<sup>6</sup> SL5159-2020

en sentencia SL2979-2021 del 28 de junio del año 2021, refiriéndose al tema de la reclamación del trabajador y de la interrupción de la prescripción contemplada en el artículo 489 ibidem, adujo:

*“(...) Lo anterior evidencia que el trabajador cuenta con la prerrogativa de requerir a su empleador el reconocimiento y pago de sus acreencias o derechos laborales que considera existen a su favor, dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad. Sin embargo, de la literalidad de las disposiciones transcritas se concluye que, si bien es cierto no demanda solemnidad alguna, también lo es que debe cumplir con unos mínimos para lograr los efectos pretendidos, entre ellos, ser presentado por escrito, que evidencie la certeza del reclamante, **que fue efectivamente recibido** y que se individualicen claramente los derechos reclamados. (Lo subrayado y en negrita por esta Sala).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe discusión que el vínculo laboral entre las partes finalizó el 03 de junio de 2010, hasta la fecha de presentación de la demanda, que conforme a folio 15 de la misma, lo fue el 10 de diciembre de 2014, verificándose que para dicha calenda, ya habían transcurrido más de los tres años que contempla el artículo 488 del CST y 151 del C. P. T. y de la S. S., pues el demandante tenía hasta el 03 de junio de 2013 para presentar la demanda y lo hizo se itera el 10 de diciembre de 2014, es decir a los cuatro años, seis meses y 10 días, por lo cual ya había operado el fenómeno de la prescripción como lo declaró el juez de instancia, debiéndose indefectiblemente confirmar la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

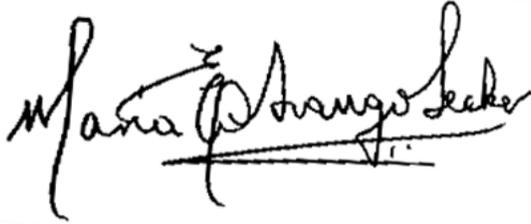
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 206 del 20 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**